

Efectos fiscales de los intereses-capitalización insuficiente vs. intereses netos

Análisis y casos prácticos



L.C. Omar Rangel Rodríguez, Asociado del Área Fiscal de Garrido Licona y Asociados

Actividades: Especialista en asesoría y consultoría fiscal corporativa en régimen de construcción, comercializadoras y prestadoras de servicios
Tiene más de 10 años de experiencia en el área fiscal y más de nueve años en la firma

INTRODUCCIÓN

Hoy en día, ante la contingencia sanitaria a nivel mundial causada por el *coronavirus disease* (Covid-19), diversos grupos empresariales y sociedades han recurrido al financiamiento entre partes relacionadas o independientes, como un medio para hacer frente a sus obligaciones o en ocasiones para mantenerse vigentes en el mercado.

Derivado de lo anterior, es necesario que las empresas que se han endeudado mediante créditos cuiden, observen y verifiquen, una serie de disposiciones fiscales para evaluar que los intereses a cargo, generados por esos financiamientos puedan ser deducibles en la declaración anual del impuesto sobre la renta (ISR).

En este sentido, es importante recordar, que en los últimos años la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha dado a conocer entre otras, la

Acción 4 del Plan *Base Erosion and Profit Shifting* (BEPS), la cual busca combatir prácticas de control a esquemas abusivos de financiamiento entre diversos grupos multinacionales para disminuir la base gravable del ISR.

Por lo anterior, en la Reforma Fiscal en México para el ejercicio 2020 se adicionó a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) una mecánica para limitar la deducción de intereses, atendiendo lo señalado en la mencionada Acción 4 del Plan BEPS.

De igual manera, las disposiciones fiscales en nuestro país ya contemplaban una mecánica desde el ejercicio fiscal 2005, misma que regula la deducción de los intereses correspondientes a deudas contraídas únicamente con partes relacionadas residentes en el extranjero, siempre que el monto de esas deudas sea superior al triple del capital contable que se tenga en ese ejercicio.

En este orden de ideas, la presente colaboración tiene el objetivo de evaluar ciertos efectos fiscales para las empresas que obtengan financiamiento para realizar sus operaciones, por lo cual se observarán las dos mecánicas previstas en las fracciones XXVII y XXXII del artículo 28 de la LISR.

ANÁLISIS

Con el objetivo de identificar los efectos fiscales en la deducción de los intereses para las empresas que se hayan endeudado a través de créditos o préstamos con sus partes relacionadas y con terceros independientes, se efectuará un caso práctico de las siguientes disposiciones:

1. Capitalización insuficiente (artículo 28, fracción XXVII de la LISR).
2. Intereses netos (artículo 28, fracción XXXII de la LISR).
3. “Intereses capitalización insuficiente” vs. “Intereses netos”.

En esta ocasión, realizaré los ejemplos tomando los siguientes datos de una sociedad cuya actividad principal es la comercialización de productos, al 31 de diciembre de 2020:

| | |
|---|---------------|
| Capital contable al 31 de diciembre 2019 | \$150'000,000 |
| Capital contable al 31 de diciembre 2020 | \$155'832,000 |
| Saldo promedio anual de deudas con partes relacionadas residentes en el extranjero que devengan intereses | \$460'000,000 |
| Saldo promedio anual de otras deudas con terceros independientes que generan intereses | \$155'000,000 |
| Intereses de las deudas contraídas con sus partes relacionadas residentes en el extranjero | \$18'400,000 |
| Deducción de inversiones | \$3'840,000 |
| Pérdida fiscal del ejercicio | \$26'600,000 |

1. Capitalización insuficiente (artículo 28, fracción XXVII de la LISR)

De acuerdo con los datos anteriores, se calculará el supuesto aplicable a “capitalización insuficiente”, con lo cual, en principio, se deben de determinar los siguientes elementos:

- a) El triple de capital contable.
- b) El saldo promedio anual de las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo.
- c) El monto de las deudas que exceden el límite.

a) Determinación del triple de capital contable.

| Concepto | Importe |
|--|--------------------|
| Capital contable al 31 de diciembre 2019 | \$150'000,000 |
| más: | |
| Capital contable al 31 de diciembre 2020 | 155'832,000 |
| igual: | |
| Suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio | 305'832,000 |
| entre: | |
| 2 | 2 |
| igual: | |
| Promedio de capital contable | 152'916,000 |
| por: | |
| 3 | 3 |
| igual: | |
| Triple de capital contable | 458'748,000 |

Es importante mencionar que en lugar de determinar el triple del capital contable antes señalado, en la LISR existe la opción de utilizar la Cuenta de Capital de Aportación (Cuca), la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Cufin) y la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (Cufinre) de la compañía, como capital contable del ejercicio.

b) El saldo promedio anual de las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo

- **b1)** Para el segundo elemento del cálculo las compañías deberán determinar el **saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo**, que se obtendrá dividiendo la suma del saldo al final de todas las deudas del contribuyente (con partes relacionadas e independientes) que devenguen intereses al último día de cada uno de los meses del ejercicio entre el número de meses del mismo.
- **b2)** Por otra parte, se deberá calcular el **saldo promedio anual de deudas del contribuyente con**



partes relacionadas del extranjero que devengan intereses a su cargo que se obtendrá dividiendo la suma del saldo al final de las deudas del contribuyente con partes relacionadas que devengan intereses a su cargo al último día de cada uno de los meses del ejercicio entre el número de meses del mismo.

c) Monto de las deudas que exceden el límite

Una vez determinados los elementos anteriores, se deberá de realizar la siguiente comparación:

| Concepto | Importe |
|---|--------------------|
| Saldo promedio anual de las deudas contraídas con sus partes relacionadas residentes en el extranjero | \$460'000,000 |
| más: | |
| Saldo promedio anual de otras deudas que generan intereses | 155'000,000 |
| igual: | |
| Saldo promedio anual de otras deudas que generan intereses | 615'000,000 |
| menos: | |
| Triple de capital contable | 458'748,000 |
| igual: | |
| Monto de las deudas que exceden el límite del capital contable | 156'252,000 |

De la comparación antes realizada, se pueden desprender los siguientes supuestos:

- i) Deducibilidad total de los intereses.**
- ii) No deducibilidad total de los intereses.**
- iii) No deducibilidad parcial de los intereses.**

Por ello, es importante identificar cuál de los tres supuestos anteriores será el aplicable. En este caso práctico, los intereses serán parcialmente deducibles, toda vez que el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero es mayor que el monto en exceso antes referido.

Para estos efectos, la LISR prevé que se deberá calcular un factor de deudas que exceden del límite, conforme a lo siguiente:

| Concepto | Importe |
|---|---------------|
| Monto de las deudas que exceden el límite | \$156'252,000 |
| entre: | |
| Saldo promedio anual de las deudas contraídas con sus partes relacionadas residentes en el extranjero | 460'000,000 |
| igual: | |
| Factor de deudas que excede del límite | 0.3396 |

Como último paso, se debe determinar el monto de los intereses que no podrá ser deducible en la declaración anual del ISR, de conformidad con lo señalado en la fracción XXVII de la LISR, como se muestra a continuación:

| Concepto | Importe |
|--|------------------|
| Intereses devengados por deuda contraída con partes relacionadas residentes en el extranjero | \$18'400,000 |
| por: | |
| Factor de deudas que excedan del límite | 0.3396 |
| igual: | |
| Intereses no deducibles (capitalización insuficiente) | 6'248,640 |

2. Intereses netos (artículo 28, fracción XXXII de la LISR)

Conforme a los datos al 31 de diciembre de 2020, se calcularán los "intereses netos" no deducibles del ejercicio, con lo cual se deben considerar y determinar los siguientes elementos:

- a)** Intereses netos.
- b)** Utilidad Fiscal Ajustada (Ufia).
- c)** Límite de deducción, y
- d)** Comparación Intereses netos **a)** vs. Límite de deducción **c)**.

Cabe señalar que esta disposición solamente es aplicable cuando los intereses devengados a cargo de un mismo grupo en México excedan los \$20'000,000 (*de minimis regla*) durante el ejercicio. Para este ejemplo, la sociedad es la única compañía del grupo en nuestro país.

a) Intereses netos

Los intereses netos del ejercicio se determinarán como se muestra a continuación:

| Concepto | Importe |
|--------------------------------------|------------------|
| Intereses deducibles | \$27'700,000 |
| menos: | |
| Intereses acumulables | 0 |
| menos: | |
| Monto excluido (<i>de minimis</i>) | 20'000,000 |
| igual: | |
| Intereses netos | 7'700,000 |

En este sentido, es importante mencionar que la disposición también establece que cuando el monto de los intereses acumulables en el ejercicio sea superior a los intereses deducibles, la totalidad de los intereses a cargo serán deducibles; cuyo supuesto no es aplicable en nuestro ejemplo.

Asimismo, resulta importante destacar que la LISR señala que únicamente deberán ser considerados los montos deducibles y los montos que se encuentren gravados durante el mismo ejercicio en términos de la propia ley.

b) Ufia

En relación con este concepto, la disposición objeto de estudio señala que la Ufia se determinará aun cuando no se tenga utilidad fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LISR, o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio conforme al numeral 57 de mismo ordenamiento.

Al respecto, para este caso práctico, la sociedad generó una pérdida fiscal en el ejercicio 2020, por lo cual se deberá determinar la Ufia, tal y como se muestra a continuación:

| Concepto | Importe |
|--|--------------|
| Intereses devengados a cargo 2020 (deducibles) | \$27'700,000 |
| más: | |
| Deducción de inversiones 2020 | 3'840,000 |

| Concepto | Importe |
|----------------|------------------|
| menos: | |
| Pérdida fiscal | 26'600,000 |
| igual: | |
| Ufia | 4'940,000 |

Considero importante mencionar que la disposición que se está analizando contempla que en el caso de que la Ufia resulte cero o un número negativo, se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentra sujeto a ese ordenamiento; supuesto que no es aplicable a este ejemplo.

c) Límite de deducción

Una vez determinada la Ufia, se establecerá el límite de intereses deducibles en el ejercicio, como se indica a continuación:

| Concepto | Importe |
|-------------------------|------------------|
| Ufia | \$4'940,000 |
| por: | |
| Tasa | 30% |
| igual: | |
| Límite deducible | 1'482,000 |

d) Comparación de los intereses netos a) vs. El límite de deducción c)

Para determinar el efecto fiscal en el ejercicio de los intereses a cargo, se deberá efectuar la comparación de los intereses netos **a)** vs. el límite de deducción **c)**, con lo cual se obtendrían los siguientes resultados:

| Concepto | Importe |
|--------------------------------|------------------|
| Intereses netos | \$7'700,000 |
| menos: | |
| Límite deducible | 1'482,000 |
| igual: | |
| Intereses no deducibles | 6'218,000 |

3. Intereses de la capitalización insuficiente vs. Los intereses netos

Una vez que se han determinado los montos de los intereses no deducibles, de acuerdo con la mecánica de capitalización insuficiente, así como de los intereses netos no deducibles, de conformidad con lo señalado por el décimo tercer párrafo de la citada fracción XXXII del artículo 28 de la LISR, se establece que se debe realizar una *comparación* entre ambos conceptos e importes, para efectos de considerar el mayor de los dos como el monto de los intereses no deducibles en el ejercicio.

Atendiendo a este caso práctico, situándonos en ese supuesto, a continuación se debe efectuar la comparación mencionada, como sigue:

| Concepto | Importe |
|---|-------------|
| Intereses no deducibles por capitalización insuficiente” (artículo 28, fracción XXVII de la LISR) | \$6'248,640 |
| es mayor que: | |
| Intereses no deducibles por intereses netos (artículo 28, fracción XXXII de la LISR) | 6'218,000 |

Derivado de lo anterior, realizando la comparación correspondiente del supuesto en análisis, la sociedad objeto de nuestro estudio deberá considerar el importe de intereses no deducibles por concepto de capitalización insuficiente, de conformidad con lo previsto por la fracción XXVII, del multicitado artículo 28 de la LISR, en la declaración anual del ejercicio 2020.

CONCLUSIÓN

Considerando que el financiamiento ha sido una herramienta de negocio muy útil para contrarrestar los efectos económicos adversos generados por la contingencia

sanitaria mundial, es fundamental sugerir a las empresas que se han endeudado a través de créditos con partes relacionadas e independientes, que es necesario realizar un cálculo estimado en estos últimos meses del año, para evaluar el impacto fiscal y, en su caso, identificar si el monto de los intereses a cargo generado por esos financiamientos sería deducible en la declaración anual del ISR.

Asimismo, es muy importante precisar que las empresas deben realizar ese análisis contemplando los posibles beneficios o contingencias fiscales que se generarían como consecuencia de las mecánicas objeto del presente estudio.

Respecto al caso práctico, destaco que la sociedad deberá considerar intereses no deducibles en el ejercicio 2020, y no podrá deducirlos en ningún ejercicio futuro.

Esta situación es menos atractiva desde el punto de vista fiscal y económico, toda vez que si en el caso práctico los “intereses netos” no deducibles hubieran sido superiores a los “intereses no deducibles por capitalización insuficiente”, en el ejercicio 2020, el contribuyente tendría la oportunidad de deducir el monto de los intereses no deducibles derivados del cálculo de los intereses netos, en los 10 ejercicios siguientes hasta agotarlo, de acuerdo con lo previsto por el décimo párrafo de la fracción XXXII del artículo 28 de la LISR.

Con motivo de lo anterior, es necesario contemplar las diversas alternativas señaladas en la LISR, así como los efectos que se tendrían en otras partidas fiscales –como es el caso del ajuste anual por inflación–, para identificar las distintas variantes que se tendrían al determinar los cálculos de “capitalización insuficiente” e “intereses netos”, respectivamente. Esto, con el objetivo de considerar la opción que más convenga a los fines económicos y de negocio de la sociedad, y poder aplicarlos en la declaración anual del ISR del ejercicio. •

